



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y PERITO PARTIDOR

EL ROL DEL CONTADOR PÚBLICO COMO SÍNDICO SOCIETARIO Y COMO SÍNDICO CONCURSAL

Trabajo de investigación

POR

Agustina E. Bagatolli Garófoli

M. Soledad Benavidez Benavidez

Gabriela R. Di Módica Aguilera

Maira S. Toledo

Profesor Director

Héctor Ricardo Fragapane

Profesor Co-Director

Fabrizio Gallardo

Mendoza – 2022

ÍNDICE

Índice.....	2
Resumen Técnico.....	4
CAPITULO I: Introducción general del trabajo	5
CAPITULO II: Definición de síndico	7
1.1 DEFINICIÓN SEGÚN REAL ACADEMIA ESPAÑOLA	7
1.2 DEFINICIÓN DEL SÍNDICO CONCURSAL	7
1.3 DEFINICIÓN DEL SÍNDICO SOCIETARIO	8
CAPITULO III: Incumbencia profesional.....	9
CAPITULO IV: Marco Normativo	11
1.4 FISCALIZACIÓN PRIVADA EN LAS SOCIEDADES: LEY 19.550	11
1.4.1 Obligatoriedad de sindicatura.....	11
1.5 SINDICATURA EN LOS CONCURSOS PREVENTIVOS Y LAS QUIEBRAS: LEY 24.522.....	12
CAPITULO V: Sindicatura.....	14
1.6 CLASIFICACIÓN DE SINDICATURA	14
1.6.1 Síndico concursal.....	14
1.6.2 Síndico societario.....	14
1.6.3 Conclusiones.....	14
1.7 PROFESIONALES INTERVINIENTES Y REQUISITOS	15
1.7.1 Síndico concursal.....	15
1.7.2 Síndico societario.....	16
1.7.3 Conclusiones.....	17
1.8 DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO	17
1.8.1 Síndico concursal.....	17
1.8.2 Síndico societario.....	18
1.8.3 Conclusiones.....	18
1.9 FUNCIONES	19
1.9.1 Síndico concursal.....	19
1.9.2 Síndico societario.....	22
1.9.3 Conclusiones.....	25
1.10 HONORARIOS.....	25
1.10.1 Síndico concursal.....	25
1.10.2 Síndico societario.....	36
1.10.3 Conclusiones.....	37

1.11 RESPONSABILIDADES.....	38
1.11.2 Síndico societario.	39
1.11.3 Síndico concursal.	47
1.11.4 Conclusiones.....	49
CAPITULO VI: Conclusiones finales.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	51

RESUMEN TÉCNICO

El rol del contador público como síndico societario y como síndico concursal, son dos tipos de ramas que en las cuales el profesional se puede desempeñar.

El presente trabajo de investigación propone indagar las principales diferencias y similitudes existentes entre ambos roles, donde si bien su nombre es homónimo, existen diferentes aspectos bajo análisis tales como: designación y aceptación del cargo, funciones, honorarios y responsabilidades, en los cuales arribaremos a distintas conclusiones.

Nuestro estudio consiste en un análisis mediante consulta bibliográfica, legislación vigente, tanto a nivel nacional como provincial, así como disposiciones normativas que hacen a las profesiones en Ciencias Económicas.

A partir de la obtención de la información, se realiza un análisis correlacional comparando las dos variables bajo análisis enunciadas en los párrafos precedentes, entre otras: funciones, honorarios, responsabilidades, determinando la relación existente entre las mismas. A su vez, el nivel de análisis es micro-social, enfocándonos en el comportamiento individual del contador público y su incidencia en los ámbitos en los cuales realiza su ejercicio profesional. Por último, nuestra investigación es no experimental dado que en ningún momento se ha intentado alterar ni manipular las variables.

Los resultados indican: 1) Las funciones son distintas y el alcance de las tareas también, ya que síndico societario velará por el control de la legalidad de los actos que realicen de los administradores de la sociedad, sin intervenir en la decisión de los mismos y el síndico concursal realiza una función de gestión del ente concursado. 2) El síndico societario es pasible de ser juzgado y condenado por su mal obrar respecto de la comisión de algún delito tipificado en el Código Penal, mientras que el síndico concursal no.

Palabras clave: rol, síndico societario, síndico concursal, contador público, Ley general de sociedades, Ley de concursos y quiebras.

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

El tema de este trabajo consistió en analizar la Ley General de Sociedades 19.550 y Ley de Concursos y Quiebras 24.522, en la parte pertinente a la figura del síndico.

Como problemática, desde una mirada como estudiantes, nos surgió la inquietud de poder diferenciar y comparar la función del síndico en estos dos ámbitos que, si bien son homónimos, son totalmente diferentes en cuanto a múltiples aspectos que desarrollaremos en el presente trabajo.

Lo que nos llevó a la elección del tema es que, en diferentes momentos de nuestra formación académica, hemos aprendido en forma general sobre estas dos figuras, lo cual nos generó curiosidad por conocerlas en profundidad, por lo que decidimos aportar información a quienes deseen instruirse en el tema.

A través de nuestra investigación buscamos destacar los pros y contras de cada uno de estos roles a los que puede abocarse el contador público. Las conclusiones nos permitirán formar nuestro criterio como profesionales en Ciencias Económicas y poder aplicar los conocimientos que adquirimos en casos concretos, en el caso que deseemos actuar en el ámbito profesional de alguna de las figuras que estudiamos.

Hipótesis: A raíz de los aspectos comparables entre la figura del síndico societario y del síndico concursal, determinaremos cuál de estos dos roles es más conveniente llevar a cabo por el contador público.

El método de realización del presente trabajo de investigación fue mediante consulta bibliográfica y disposiciones legales vigentes en nuestro país a nivel nacional y provincial, así como también disposiciones normativas que hacen a las profesiones en Ciencias Económicas.

Para la realización de nuestro trabajo, hemos desarrollado la tarea del contador público en su rol como síndico societario dentro de lo regulado por la Ley General de Sociedades y en su rol como síndico concursal, según lo normado por la Ley de Concursos y Quiebras. Para ello, hemos analizado diferentes aspectos tales como: definición, incumbencia profesional, clasificación, profesionales intervinientes y requisitos, designación y aceptación del cargo, funciones, honorarios y responsabilidades.

El enfoque de este trabajo de investigación está centrado en informar a los recibidos de contadores de contadores públicos y a los estudiantes avanzados próximos a egresarse sobre

cómo pueden realizarse estas labores y cuál es más conveniente, no solamente desde el punto de vista del rédito económico, sino también del alcance de las funciones y sus responsabilidades.

CAPITULO II: DEFINICIÓN DE SÍNDICO

1.1 DEFINICIÓN SEGÚN REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

“Síndico, ca:

Del latín syndīcus 'abogado y defensor de una ciudad', y este del gr. σύνδικος sýndikos 'abogado defensor', der. de δίκη díkē 'justicia'.

1. m. y f. En un concurso de acreedores o en una quiebra, encargado de liquidar el activo y el pasivo del deudor.

2. m. y f. Persona elegida por una comunidad o corporación para cuidar de sus intereses.”

Estas definiciones están dadas por la Real Academia Española y remiten a los roles a los que este trabajo está enfocado.

En primer lugar, se refiere al rol del contador como síndico concursal, cuyo proceso comienza cuando se cae en estado de insolvencia y cesación de pago patrimonial, estado en el que puede encontrarse un patrimonio, el cual puede ser de una persona humana, persona jurídica o incluso una sucesión indivisa.

En segundo lugar, el contador aplica sus conocimientos en el rol de síndico societario, es decir, cuando realiza un control de legalidad en un determinado ente.

En función a lo expuesto, podemos describir al síndico como la persona encargada de realizar actos tendientes a velar por los intereses de los propietarios de una corporación en su funcionamiento y, cuando la misma se encuentra en un proceso concursal, de los propietarios y terceros

1.2 DEFINICIÓN DEL SÍNDICO CONCURSAL

La ley 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificatorias, en adelante LCQ, define al síndico en el artículo 251, diciendo que es un funcionario del concurso preventivo o la quiebra. Además, el mismo artículo también incluye como funcionarios al coadministrador y a quienes deben controlar que se cumpla lo establecido en el acuerdo preventivo y la liquidación en el caso de la quiebra.

Posteriormente, el artículo 252 LCQ, nos indica que las funciones y las atribuciones que le son establecidas al síndico, son indelegables por éste.

1.3 DEFINICIÓN DEL SÍNDICO SOCIETARIO

Según el autor Juan Carlos Cincotta, *“El ejercicio de la función de sindicatura implica el cumplimiento de un requerimiento de la Ley General de Sociedades. El síndico tiene por función fiscalizar la administración de la sociedad en representación de los accionistas. La actuación atenta y cuidadosa de la sindicatura en todos estos temas constituye en realidad la tarea de control que la LGS le encomienda, de acuerdo con una interpretación lógica y razonable, de acuerdo a los tiempos”*.

Así, de acuerdo a esta definición, podemos decir que el síndico societario es la persona encargada de colaborar con la organización en cuanto a la fiscalización requerida por las normas legales a las que está expuesta la misma.

CAPITULO III: INCUMBENCIA PROFESIONAL

La reglamentación del ejercicio de las profesiones en ciencias económicas está dada por la Ley Nacional 20.488, la cual, en su artículo primero establece que es aplicable para Contadores Públicos, Licenciados en Administración, Licenciados en Economía y para Actuarios y equivalentes en todo el territorio de la Nación.

El artículo 13 de esta ley establece cuándo es necesario el título de Contador Público, dando lugar en el inciso b, apartado 1, a las funciones de síndico en los procesos establecidos en la LCQ.

Sin embargo, el ejercicio de la profesión es una facultad que no fue delegada por las provincias a la nación, por lo que cada provincia tiene su propia ley de incumbencias profesionales. Entonces, la Ley 20.488 de orden nacional, regula el ejercicio de las profesiones en todo el país, pero la parte correspondiente a las normas del control de este ejercicio profesional, quedan dentro de la jurisdicción de cada una de las provincias.

En la provincia de Mendoza, encontramos la ley 5.051 que es la ley que regula el ejercicio profesional en nuestra provincia y es la que organiza el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Este Consejo es la autoridad que ejerce el poder de policía que le fue delegado por parte del Poder Ejecutivo provincial.

Cabe destacar que esta ley de Mendoza regula el ejercicio profesional de las mismas figuras que la ley nacional, pero con una salvedad, ya que el año 2015, los Licenciados en Administración crean su propio colegio profesional, no siendo aplicables para ellos las disposiciones contenidas en la ley provincial 5.051.

En cuanto a la función de síndico concursal, la ley local en su artículo 13, nos remite a la ley 20.488, por lo tanto, ambas leyes, otorgan la competencia a los contadores públicos para ejercer este rol.

Adicionalmente, en el artículo 14 de la ley provincial, dispone que, en las actuaciones a las que se refieren a materia judicial, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas.

Es importante remarcar que, respecto al rol del contador público como síndico societario, la ley nacional no tipifica expresamente esta función. Si bien podemos incluir esta tarea del contador en el inciso a, apartado 2, en cuanto a se refiere a la revisión de contabilidades y su documentación, hay que tener en cuenta también que, en la última parte

de este inciso establece que la incumbencia del contador incluye a toda otra cuestión en materia económica, financiera y contable con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con este artículo, por lo que esta enunciación de incumbencias profesionales no es taxativa.

No obstante, la ley 19.550 denominada Ley General de Sociedades, en adelante LGS, en su artículo 285, estipula que para ser síndicos se requiere ser abogado o contador público, con título y matrícula habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales; y tener domicilio real en el país.

CAPITULO IV: MARCO NORMATIVO

1.4 FISCALIZACIÓN PRIVADA EN LAS SOCIEDADES: LEY 19.550

El sistema de fiscalización surge como consecuencia de la necesidad del accionista de conocer la gestión desarrollada por el órgano de administración y además conocer el resultado de ésta. Como consecuencia, surge en la LGS, un capítulo puntual sobre el síndico societario.

A partir de la ley 22.903 que modifico a la ley 19.550, la figura del síndico se ve afectada por esta nueva actualización, dando lugar a cambios importantes en su obligatoriedad. Así, en su artículo 284, la ley flexibiliza al órgano de fiscalización, otorgando la posibilidad de prescindir del mismo.

Para adentrarnos en el tema de la sindicatura societaria desde el punto de vista normativo, debemos tener en cuenta cuándo tiene lugar la fiscalización privada en las sociedades. Por ello, debemos remitirnos al artículo 284, en donde la misma LGS establece que la sindicatura de la sociedad deberá estar a cargo de uno o más síndicos, los cuales serán elegidos por la propia asamblea de accionistas, donde se elegirán, además, la misma cantidad de síndicos suplentes.

La función de síndico es realizada por contador público o abogado, por lo que, para el caso del primero de ellos, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, dicta la Resolución Técnica 45, aclarando ciertos aspectos sobre la responsabilidad de la sindicatura, alcance de su tarea, condiciones básicas para el profesional a la hora de realizar la tarea, prohibiciones e incompatibilidades, como así también algunos aspectos prácticos para la redacción del informe de este profesional.

1.4.1 Obligtoriedad de sindicatura.

El segundo párrafo del artículo 284 LGS indica que la sindicatura es obligatoria en las Sociedades Anónimas comprendidas en el artículo 299 del mismo texto legal y en el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada cuando su capital supere los cincuenta millones de pesos.

Podemos mencionar que, el artículo 299 LGS en sus siete incisos establece los casos en que las Sociedades Anónimas quedarán sujetas a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor, además del control que existe por parte de este organismo en la constitución. En el caso de la Provincia de Mendoza, esta fiscalización la ejerce la Dirección de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, que de por

sí, ejerce funciones de contralor en todas las personas jurídicas con domicilio en la jurisdicción provincial.

Es importante tener en cuenta los casos de Sociedades Anónimas sujetas a esta fiscalización estatal permanente, los cuales están mencionados en el artículo 299 LGS, a saber:

- ✓ Cuando estas sociedades hacen oferta pública de sus acciones o debentures;
- ✓ Cuando su capital social supere los cincuenta millones de pesos;
- ✓ Cuando se traten de sociedades de economía mixta;
- ✓ Cuando realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;
- ✓ Cuando estas sociedades exploten concesiones o servicios públicos;
- ✓ Cuando se trate de una sociedad controlante o controlada por otra sociedad que esté sujeta a fiscalización por encontrarse comprendida en alguno de los incisos de este artículo;
- ✓ Cuando se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales.

Es dable destacar que, en los casos que se traten de sociedades no comprendidas en el artículo 299 LGS, las mismas podrán optar por la prescindencia de la sindicatura, siempre que se cumplan en forma concomitante las siguientes circunstancias: que los accionistas ejerzan el control individual establecido en el artículo 55 LGS, tal decisión esté estipulada en el estatuto social, se designe un director suplente y se contrate anualmente el servicio de auditoría externa de estados contables.

1.5 SINDICATURA EN LOS CONCURSOS PREVENTIVOS Y LAS QUIEBRAS: LEY 24.522.

La figura del síndico concursal, nace con la necesidad de resguardar el interés del deudor y de los acreedores dentro de un proceso judicial, el cual debe ser observado en cada una de sus etapas por un profesional interviniente idóneo que actúe como auxiliar de la justicia.

La propia LCQ establece que el profesional idóneo para las funciones propias del síndico concursal es el contador público. Endentemos que esto es así, principalmente, por su formación académica que abarca múltiples aspectos necesarios para llevar a cabo esta tarea, como el conocimiento global de una sociedad, actividad económica y toda clase de patrimonios, tanto en el ámbito privado como público, cualquiera sea su tamaño.

Además, es indispensable conocer normativa estatutaria y reglamentaria, profesional contable, legal, de procedimiento administrativo y judicial, como así también aquella atribuible específicamente al tipo de actividad que lleve a cabo el concursado y la clase de persona jurídica que se trate, en caso de que así sea.

CAPITULO V: SINDICATURA

1.6 CLASIFICACIÓN DE SINDICATURA

1.6.1 Síndico concursal.

Dentro de los procesos concursales, existen dos tipos de sindicaturas:

- Categoría A: Integrada por estudios contables.
- Categoría B: Integrada por profesionales independientes.

El juez puede designar más de un síndico cuando así lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente, podrá integrar en forma plural una sindicatura originalmente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

1.6.2 Síndico societario.

Podemos determinar dos clases de sindicatura privada en función de la cantidad de integrantes que tenga:

- Sindicatura Singular.
- Sindicatura Plural.

La sindicatura plural se denomina comisión fiscalizadora y está integrada por al menos tres síndicos, siempre en número impar y deben elegirse igual número de síndicos suplentes. Este tipo de sindicatura tiene lugar para las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la LGS, excepto para el inciso segundo y séptimo de dicho artículo, en cuyos casos la sindicatura puede ser singular.

1.6.3 Conclusiones.

La principal diferencia entre las sindicaturas antes mencionadas radica en el alcance de las mismas, ya que la sindicatura societaria tiene lugar en las Sociedades Anónimas y se extiende únicamente en el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada cuando su capital supera los cincuenta millones de pesos. Mientras que, pueden ser declaradas en concurso las personas humanas, personas jurídicas privadas y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación, inclusive las sucesiones indivisas.

1.7 PROFESIONALES INTERVINIENTES Y REQUISITOS

1.7.1 Síndico concursal.

Como se mencionó al inicio del trabajo, el rol del contador público como síndico concursal comienza cuando una persona, en este caso el deudor, cae en un estado de insolvencia y cesación de pagos patrimonial, pudiendo el contador actuar tanto en el concurso preventivo como en la quiebra.

Es importante explicar qué significa cesación de pagos, es decir, la imposibilidad general y permanente de impotencia del patrimonio para hacer frente a las obligaciones por medios regulares por parte del deudor. Existen tres teorías que permiten definir su significado:

- ✓ La teoría materialista considera la cesación de pagos con el incumplimiento sin importar las causas por las que se generó el incumplimiento.
- ✓ La teoría intermedia sostiene que no hay cesación de pagos sin incumplimiento, pero no siempre los incumplimientos importan la cesación de pagos.
- ✓ La teoría amplia considera la cesación de pagos como un estado del patrimonio que revela los hechos, cuya enunciación está en la LCQ, siendo ésta la teoría que recepta nuestra legislación.

Cuando nos referimos a hechos reveladores dentro de la teoría amplia, hay que tener en cuenta los enunciados en el artículo 79 de la LCQ:

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación.
- 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
- 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
- 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
- 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
- 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

En cuanto a lo anterior, cabe aclarar que la enumeración no es taxativa, dando lugar a la existencia de otros.

Además de la ley 20.488 de incumbencias profesionales en ciencias económicas que vimos en el Capítulo III, la LCQ nos da la facultad para ser síndicos concursales, debido a que en ella se establece quienes pueden serlo y los requisitos que se deben cumplir. En su artículo

253, establece que solamente se pueden postular como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años y estudios conformados por estos mismos profesionales cuyos miembros, en su mayoría, cuenten con esta misma antigüedad mínima en la matrícula.

Cabe aclarar que, a la hora de la inscripción, se tomarán en cuenta los antecedentes y estudios académicos de los profesionales, teniendo como preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal.

Siendo así el contador público quien debe actuar en los procesos concursales y las quiebras, se establece que en los concursos preventivos actuará hasta la homologación de acuerdo preventivo y en el caso de la quiebra hasta que se proceda a la liquidación de los bienes y la presentación del informe final. Entiéndase por homologar un acuerdo, la facultad que tiene el juez para aprobar ciertas acciones de común acuerdo entre las partes. Y por liquidación de bienes, la venta de los bienes que componen el activo del deudor y con el producido de esos bienes distribuirlo entre los acreedores.

1.7.2 Síndico societario.

Conforme a lo establecido en el artículo 285 LGS, podrán ser síndicos societarios quienes cumplan los siguientes requisitos:

- Ser abogado o contador público, con título habilitante; o
- Ser sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales; y
- Tener domicilio real en el país.

Es inusual ver en el ejercicio de sindicaturas societarias que estas sean llevadas a cabo por grupos de profesionales, ya que, en general, asumen este tipo de rol los abogados o contadores públicos en forma individual. Preferentemente, la tarea del síndico debe ser realizada por contadores públicos, porque si bien esta función puede ser ejecutada por abogados conforme a la LGS, a la hora de realizar el informe de la sindicatura, el contador público posee capacidades idóneas para realizarlo, particularmente cuando informa respecto de la situación patrimonial y financiera de la sociedad. Así, el trabajo que debe realizar el síndico para poder emitir opinión sobre los estados contables y la memoria, es realmente un trabajo de auditoría, tarea que es propia de los contadores públicos.

1.7.3 Conclusiones.

En definitiva, llegamos a la conclusión que en el caso del síndico concursal el profesional debe ser contador público exclusivamente, en cambio, el síndico societario podrá ser contador o abogado con título habilitante, inclusive una sociedad con responsabilidad solidaria constituida por estos profesionales.

1.8 DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO

1.8.1 Síndico concursal.

Tal como mencionamos en otro apartado, para la designación del síndico concursal se forman dos listas: una de ellas denominada “Categoría A”, que está integrada por estudios contables y la otra la “Categoría B” que está integrada por profesionales individuales. Dentro de sus miembros, estará compuesta por síndicos titulares y suplentes. Para integrar las categorías, se tiene en cuenta los antecedentes y la experiencia del profesional, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de posgrado.

Para la designación del síndico en el concurso preventivo, en la resolución de apertura y en la quiebra, dictada la sentencia, el juez debe indicar la designación de la audiencia para el sorteo del síndico.

Las designaciones en cada concurso son efectuadas por el juez, por sorteo público de la lista de los síndicos que estime adecuada para el proceso en cuestión, computándose por separado las quiebras de los concursos. Esto es así ya que, si una persona es sorteada para un concurso, puede ser sorteada para una quiebra, pero para volver a ser funcionario de un concurso tendrá que esperar que se agoten todos los candidatos titulares.

En el caso de los síndicos suplentes, podrán intervenir en dos circunstancias: cuando un titular cesa en sus funciones en forma definitiva, incorporándose a la lista de titulares o cuando un síndico titular tome licencia, finalizando la actividad suplente cuando la licencia concluya.

El juez mediante resolución fundada, podrá designar más de un síndico cuando el volumen, magnitud y complejidad del proceso así lo requiera.

Respecto a la aceptación del cargo, hay que tener en cuenta que, al ser un proceso judicial, el síndico debe aceptar el cargo mediante acta. Para ello, debe realizarlo desde la plataforma de Mesa de Entradas de Escritos Digitales (MeeD), con su usuario y contraseña. Además, en el mismo acto, el síndico deberá declarar domicilio procesal y legal.

1.8.2 Síndico societario.

La designación del síndico societario estará dada por asamblea ordinaria de accionistas, para lo cual se necesita mayoría absoluta de votos presentes, no computándose para la elección el sistema de voto múltiple.

Cuando se trate de sindicatura plural, se puede aplicar voto acumulativo. Este sistema tiene la intención de que los socios minoritarios se vean representados y tengan la posibilidad de elegir un tercio de las vacantes a cubrir, por lo que, si hay que proceder a elegir a tres síndicos, se aplicará para escoger solamente a uno de ellos. Si existieran diversas clases de acciones, el estatuto puede autorizar la elección por clases. El voto múltiple corresponde a la existencia de acciones privilegiadas, que pueden tener más de un voto por acción y hasta un máximo de cinco, en el caso de las sociedades anónimas.

Los síndicos societarios duran en su cargo el periodo que se establezca en el estatuto, no pudiendo ser superior a los tres ejercicios. Estos profesionales podrán ser reelegidos indefinidamente por asamblea y, en caso de cesar en sus funciones, tienen la obligación de permanecer en el cargo hasta que sean efectivamente reemplazados.

En cuanto a la aceptación del cargo, el síndico societario puede realizarla en el mismo momento de su designación, haciéndolo constar en el acta de asamblea que lo designó. En caso de que no acepte en ese momento, puede realizarlo posteriormente en forma expresa o tácita. En el primer caso, puede ser mediante un escrito e incluso, mediante carta documento donde indique la intención de aceptar el cargo y desde qué fecha comienza a ejecutar la función de síndico. Por otro lado, se considera que ha aceptado tácitamente cuando comienza a realizar tareas propias de la función, sin mediar documento expreso de la aceptación.

1.8.3 Conclusiones.

El síndico concursal siempre es designado por el juez mediante sorteo y su aceptación debe ser expresa. En cambio, el síndico societario es elegido por los accionistas de la sociedad por asamblea ordinaria, pudiendo escoger por aceptar el cargo expresa o tácitamente.

Es importante tener en cuenta que, ambos síndicos son responsables desde el momento en que aceptan el cargo por lo que, si el síndico societario desea hacerlo en forma tácita, puede tener inconvenientes en el futuro ya que le puede resultar difícil demostrar cuándo comenzó a ejercer la función.

1.9 FUNCIONES

En este capítulo nos adentraremos en las funciones que deben desempeñar los síndicos en respecto del ámbito en el cual desempeñan sus tareas.

1.9.1 Síndico concursal.

La LCQ establece que la función de síndico concursal se reserva exclusivamente a los contadores públicos matriculados.

El síndico concursal no es un representante ni tampoco un funcionario público, sino es un auxiliar de justicia cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional¹.

Según la LCQ en su artículo 254, el síndico tiene las funciones indicadas por dicha ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización, y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.

Lo primero a destacar es que el síndico realiza funciones bien diferenciadas según el proceso concursal en el que intervenga.

En los procedimientos de concurso preventivo, vigila el patrimonio del concursado, sin participar en los actos de conservación y administración de bienes, facultad que se reserva exclusivamente al deudor. Asimismo, velará para que el concursado no realice actos prohibidos, ya sea actos a título gratuito o en detrimento de los acreedores de causa o título anterior a la presentación del concurso. Es decir, el concursado ejerce su actividad con normalidad y el síndico fiscaliza su actuar, elevando al juez todo acto irregular.

En el caso particular de los pequeños concursos, tiene a su cargo el contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo inclusive.

En los procedimientos de quiebra, el síndico desplaza de la administración al fallido, realizando todos los actos tendientes a incautar los bienes del deudor, así como administrarlos y conservarlos, para luego realizarlos y atender las deudas de los acreedores verificados conforme el proyecto de distribución final.

¹ Fallo Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. —M° de Justicia— y otro s/proceso de conocimiento.

Con el ánimo de no inducir al error al lector, se describirán las funciones del síndico según el proceso en el que intervienen, es decir, en el concurso preventivo y en la quiebra.

1.9.1.1 Funciones del Síndico en el Concurso Preventivo.

- La resolución de apertura del concurso preventivo estipulado en el artículo 14 de la LCQ requiere la designación de audiencia para el sorteo del síndico. Una vez que sale sorteado y acepta el cargo, el síndico debe presentar un informe sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor y realizar un trabajo de auditoría de la documentación del concursado a fin de informar sobre la existencia de otros créditos laborales no denunciados.
- Intervendrá en los procedimientos de pronto pago que promueven los acreedores de causa laboral.
- Deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.
- Autorizaciones para la realización de actos que excedan de la administración ordinaria.
- A lo largo del proceso, el rol del síndico es permanente, su figura es esencial para determinar el pasivo, debido a que el profesional recibe, examina y aconseja los pedidos de verificación de créditos de todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación del concurso, expresando opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

Respecto de los acreedores por causa o título posterior a la presentación en concurso, es decir, créditos pos concursales, no deben presentarse a verificar sus créditos dentro del proceso concursal, debiendo solicitar el pago de la deuda y en caso de negativa, pueden iniciar juicios individuales.

- Debe compulsar los libros y documentos del concursado, y cuando corresponda, los de los acreedores, pudiendo en caso de negativa, solicitar medidas al juez.
- Adicionalmente, el síndico concursal presentará al juez de la causa, el informe general contemplado en el artículo 39 de la LCQ donde indicará el análisis de las causas del desequilibrio patrimonial, la composición detallada y actualizada del activo y la composición del pasivo, entre otros.
- El concursado le debe presentar la propuesta de acreedores al síndico, la cual deberá contener como mínimo el agrupamiento en tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales y privilegiados.

1.9.1.2 Funciones del Síndico en la quiebra.

- Mantenimiento y conservación de bienes del fallido, de los cuales toma posesión bajo inventario, pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.

- Administración de los bienes del fallido; excepto aquellos que resulten imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia, los cuales serán entregados al deudor bajo recibo.
- Incautación de libros de comercio, documentos y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere e interviniéndolo después de la última atestación junto con el funcionario interviniente.
- Debe procurar el cobro de los créditos del fallido, debiendo otorgar los recibos pertinentes.
- Debe iniciar los juicios necesarios para la percepción de los créditos y para la defensa de los intereses del concurso.
- Solicitar la venta inmediata de los bienes percederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los bienes cuya conservación sea dispendiosa.
- Puede otorgar contratos que resulten necesarios para la conservación y administración de bienes, previa autorización judicial. Si la urgencia lo tornare imprescindible, puede disponer la contratación e inmediatamente poner en conocimiento al juez.
- Puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar un daño grave al interés de los acreedores por la conservación del patrimonio.
- Sustituye al quebrado en la legitimación procesal.
- Puede promover acciones de declaración de ineficacia de actos otorgados por el fallido, previa autorización de los acreedores.
- Función liquidatoria de bienes. El síndico debe comenzar con la realización de los bienes de inmediato, excepto que en los casos en los que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, que el juez admita la conversión en concurso preventivo o se haya resuelto la continuación de la explotación de la empresa del fallido o alguno de sus establecimientos.
- Las enajenaciones de bienes se efectúan en el plazo de cuatro meses contados desde la fecha de la sentencia de quiebra o desde que ésta queda firme, ampliable por resolución fundada del juez interviniente por el plazo de noventa días. Su incumplimiento da lugar a la remoción automática del síndico.
- Aprobada la última enajenación, el síndico dentro del plazo de diez días debe presentar el informe final, el cual contendrá: la rendición de cuentas de las operaciones efectuadas juntamente con los comprobantes respaldatorios, el resultado de la realización de bienes con detalle del producido individual de cada uno, enumeración de los bienes que no se han podido enajenar, de los créditos que no se han podido cobrar y de aquellos que se encuentran pendientes de demanda judicial, explicando sus causas y el proyecto de distribución final.

- Función en la conclusión de la quiebra por avenimiento, es decir, son válidos todos los actos efectuados por el síndico hasta la conclusión de la quiebra por el consentimiento escrito con firma certificada por notario, de todos los acreedores verificados.
- Función en la conclusión de la quiebra por pago total, procede una vez aprobado el estado de distribución definitiva emitido por el síndico, alcanzando la totalidad de los bienes para pagarles a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y gastos y costas del concurso.
- Función en la clausura del procedimiento por distribución final.
- Función en la clausura del procedimiento por falta de activo. La solicitud de clausura del procedimiento por falta de activos la efectúa el síndico e importa presunción de fraude. Procede cuando el activo no es suficiente para satisfacer gastos del juicio, inclusive honorarios.
- Función en la inhabilitación del fallido. El fallido queda inhabilitado desde la fecha de quiebra y se extiende a las personas humanas que hubieren integrado sus órganos de administración o administradores de la persona jurídica, cuyo plazo se prorrogará si es sometido a un proceso penal. El inhabilitado no podrá ser síndico de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones.

1.9.2 Síndico societario.

Las funciones del síndico societario están contempladas en el artículo 294 de la LGS. Para introducirnos en el tema, debemos contemplar que la norma enumera diferentes funciones a título enunciativo, es decir su numeración no es taxativa, e inclusive el estatuto puede contemplar otras para este tipo de profesionales.

El primer apartado se refiere al control y comprobación que realiza el profesional sobre los libros contables y societarios, tales como libro diario, libro inventario y balances, libro de actas de asamblea, libro de actas de directorio, entre otros; donde fiscaliza que los mismos estén conforme a la ley, y debe verificar la veracidad de su contenido, efectuando un trabajo de auditoría a lo largo del ejercicio económico y, por lo menos, una vez cada tres meses. A fin de efectuar esta labor, también firmará o intervendrá los libros auditados.

De igual manera, el síndico societario debe verificar las disponibilidades y títulos valores del ente al cual le presta sus servicios profesionales al menos cada tres meses.

Siguiendo el orden de ideas, el síndico va a ser invitado, tanto a las reuniones del directorio como a las asambleas, y esa invitación debe ser en forma expresa. Debe a su vez asistir a las asambleas ordinarias, notificándose a través de la publicación en el boletín oficial, y en caso de que se trate de asamblea unánime, debido a que ésta no se publica en el boletín

oficial, deberá ser notificado de ella para poder asistir. El profesional podrá asistir con voz, es decir, puede emitir opinión, ya sea porque es solicitada por los directores o los socios en la asamblea, o cuando él desee hacerlo. También debe dejar constancia en el respectivo libro de actas de la opinión que él dio. Es menester destacar que el síndico no puede votar, no tiene voto ni en la reunión de directorio ni en las asambleas.

Respecto al régimen de garantía de los directores es establecido por la LGS en su artículo 256, donde estipula que la garantía está regulada en el estatuto de la sociedad, el mismo contendrá cuál es la garantía que deben constituir, entonces el síndico tiene la atribución y el deber de controlar que efectivamente esa garantía esté constituida.

Generalmente, las garantías consisten en un seguro de caución del 1% del capital nominal suscripto y la subsistencia de la misma podrá ser verificada en la copia del seguro. Esta garantía se utiliza para cubrir la responsabilidad civil por cualquier daño que pueden provocar los directores dentro de la sociedad o a los terceros.

El síndico societario para poder emitir el informe financiero, patrimonial y económico, a fin de que sea presentado a la asamblea ordinaria, debe realizar un trabajo de auditoría aplicando las disposiciones contenidas en el Resolución Técnica N° 45 de la Federación Argentina de Consejo Profesionales de Ciencias Económicas, donde deberá emitir una opinión respecto a la memoria del directorio, el inventario y el balance social.

La misma Resolución Técnica estipula que el síndico societario tiene que obtener una carta del directorio de la sociedad, en donde se manifiesten una serie de hechos que, de alguna manera, le garantizan al síndico que todos los actos realizados por el directorio, han sido legales, que todos los activos que tiene la sociedad son reales y que no hay otros que no figuren en los estados contables, que todos los pasivos son reales y que no hay omisiones de éstos, etc. Es una expresión que debe hacer la dirección de la sociedad para darle una garantía adicional al síndico, cuyo trabajo está realizado fundamentalmente sobre la base de un muestreo de operaciones.

De igual modo, los accionistas le emitirán al síndico societario una carta de indemnidad, manifestándole que lo deslindan de cualquier responsabilidad civil que pueda llegar a imputársele como consecuencia de su tarea, en la medida en que ésta haya sido efectuada con carácter profesional.

En el punto siguiente el síndico societario tiene el deber de informar, en cualquier momento, a los accionistas que representen al menos el 2% del capital social, informes especiales sobre algún tema específico y concreto que esté en duda, que los accionistas

consideren que el profesional tiene que informarles en respuesta a sus requerimientos. La solicitud será en forma escrita y el síndico debe contestarles sin negarse, en un plazo prudencial, donde debe exponer el problema encontrado y debe solicitar al directorio la corrección y si éste no lo hace deberá llamar a asamblea extraordinaria cuando lo considere necesario. Inclusive en caso de negativa por parte del órgano de administración, conforme el artículo 300 de la LGS, puede efectuar una solicitud a fin de hacer sancionar la atribución de fiscalización extendida que es la vigilancia a través del órgano de contralor, que, en la Provincia de Mendoza, es la Dirección de Personas Jurídicas.

Continuando la numeración contenida en el artículo, el inciso séptimo establece que el directorio es quien tiene la atribución de convocar a asamblea ordinaria, principalmente la anual cuya celebración debe realizarse dentro de los cuatro meses de finalizado el ejercicio. Ante la inacción del órgano de administración, el síndico tiene la atribución de convocarla.

Cuando el directorio convoque a asamblea, establece en el orden del día cuáles son los puntos que se van a tratar y si el síndico considera que debe tratarse algún tema adicional que ha sido omitido, puede incluir ese punto en el orden del día.

En el apartado siguiente, el artículo hace referencia al control de legalidad que realiza el síndico, es decir, no hace un control de gestión, no analiza cuál es la eficacia o la eficiencia económica de las decisiones que toma el directorio, pero sí tiene que revisar que todas esas decisiones cumplan con las leyes en general, con toda la legislación vigente en nuestro país, incluyendo leyes impositivas, normas contables, entre otras, con las disposiciones establecidas en el estatuto de la sociedad, eventualmente con el reglamento del funcionamiento del directorio, si existiera, y también con las decisiones asamblearias que se adoptan.

En el orden décimo, la ley le confiere al síndico la función de fiscalizar la liquidación de la sociedad. Cabe destacar que el liquidador no puede ser el síndico societario y éste va a tener que informarle periódicamente las operaciones que va realizando hasta que finalice la vida de la sociedad.

Por último, el artículo establece que los accionistas le pueden pedir informes especiales al síndico y además, efectuar alguna denuncia, si sospechan que hay alguna irregularidad que se esté cometiendo en la sociedad dentro de la gestión del directorio. En ese caso, el síndico tiene que investigar esas denuncias, en la medida en que hayan sido realizadas por accionistas que representen no menos del 2% del capital.

1.9.3 Conclusiones.

En función de lo expuesto, podemos concluir que el síndico concursal tiene una visión holística de la entidad, debiendo cumplir con todas las diligencias encomendadas por la ley, gestionando la hacienda del fallido, en interés del deudor y de los acreedores verificados; mientras que el síndico societario ejerce una función de legalidad de los actos realizados por el órgano de administración velando que se cumplan conforme lo normado en leyes, el estatuto social, el reglamento y las disposiciones asamblearias.

1.10 HONORARIOS

En el abordaje que realizaremos en el presente trabajo de investigación, entendemos que los honorarios a que hacen referencia a la LCQ y LGS, son referentes a la forma de retribución por la labor realizada por los profesionales que ejercen profesiones liberales a través de la función de síndicos, ya sea concursal o societario.

Respecto de los honorarios de los dos tipos de síndicos, podemos ver que, las leyes citadas en el párrafo precedente establecen ciertas pautas que hacen a los mismos. En este apartado veremos la oportunidad en la que deben regularse los honorarios, quién los regula y cuál es la cuantía que se establecen para cada una de las figuras antes mencionadas.

1.10.1 Síndico concursal.

1.10.1.1 Oportunidad de la regulación de honorarios.

La LCQ trata primero sobre el concurso preventivo en su Título II, mientras que trata a la quiebra en su Título III. Es por ello que veremos, dentro de la figura del síndico concursal, lo relativo a honorarios dentro de estos dos grandes procesos.

En el artículo segundo, la LCQ nombra el contenido de la resolución de apertura del concurso preventivo, estableciendo, entre otras cosas, la designación de audiencia para el sorteo del síndico. Es decir, es el juez quien establece que debe designarse un síndico, para lo cual luego se procede a sorteo.

No obstante, en la LCQ podemos encontrar dentro del Capítulo II del Título IV, a la Sección II donde se establece la regulación de los honorarios de los funcionarios que intervienen en el proceso de concurso o quiebra.

Más precisamente, el artículo 265 nos dice que quien regula los honorarios del síndico y de los funcionarios del proceso en general, es el juez del concurso o quiebra y establece

también en qué oportunidades corresponde la regulación de estos honorarios, mencionadas a continuación:

- ✓ Cuando se homologa el acuerdo preventivo.
- ✓ Cuando se sobreseen los procedimientos por avenimiento.
- ✓ Cuando se aprueba cada uno de los estados de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
- ✓ Cuando se finaliza la realización de bienes en la oportunidad del artículo 218.
- ✓ Cuando se concluye por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o la quiebra.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis de este artículo, podemos ver implícitamente, las formas de finalización de un concurso preventivo o la quiebra, que no siempre terminan con la homologación del acuerdo en el caso del concurso o en sentencia, en el caso de la quiebra.

Así, podemos ver que el primer inciso se refiere exclusivamente al concurso preventivo, mientras que los incisos segundo, tercero y cuarto hacen referencia a la oportunidad de regulación de honorarios en la quiebra. Por último, el inciso quinto incluye a los dos procedimientos.

A continuación, analizaremos detalladamente cada uno de estos incisos para entender de una mejor manera cada uno de los momentos a los que se refiere el artículo 265 de la LCQ.

➤ Honorarios por homologación del Acuerdo Preventivo.

Como vimos, el primer punto del artículo, se refiere exclusivamente al concurso preventivo. Esto es así, ya que la homologación del acuerdo preventivo es la forma en la que por excelencia finaliza este proceso.

Tal y como establece la LCQ en su artículo 55, la homologación del acuerdo preventivo importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Es decir, con esta novación, la LQC se refiere a la sustitución de una obligación por otra, debido a que, con la homologación de este acuerdo, no se extinguen las obligaciones contraídas por el concursado.

La homologación de este acuerdo es llevada a cabo por el juez del concurso dentro de los tres días de presentadas las conformidades correspondientes. Así, el juez procederá a dictar resolución para hacer saber sobre la existencia de este acuerdo preventivo.

Luego de esta resolución, se procede a la etapa de impugnación prevista en el artículo 50 LCQ. Una vez finalizada esta etapa, y si el juez determina a las impugnaciones como improcedentes, va a proceder a la homologación del acuerdo.

Entendemos por homologación a la confirmación por parte de un juez de ciertos actos y convenios de las partes, para así hacerlos firmes y solemnes. En consecuencia, una vez homologado el acuerdo, las partes ya no podrán realizar nuevas impugnaciones.

En este sentido, cuando el juez del concurso procede a la homologación del acuerdo preventivo, tiene el deber de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, entre ellos, el síndico.

El artículo 54 LCQ indica la exigibilidad de los honorarios y establece que éstos son a cargo del deudor. Dichos honorarios se hacen exigibles a los noventa días desde la homologación del acuerdo preventivo. Además, nos dice que también son exigibles simultáneamente con el pago de la primera cuota de alguna de las categorías de acreedores en caso de que éstas vencieren antes del plazo mencionado.

➤ Honorarios por avenimiento.

La LCQ menciona al avenimiento, que es el acuerdo al que pueden arribar las partes, que en este caso son el deudor y los acreedores. Esta es una de las formas en las que puede concluir una quiebra, es decir, el deudor le puede solicitar al juez un avenimiento con todos los acreedores verificados.

Este acuerdo está previsto en los artículos 225 a 227 de la LCQ como una de las formas en las que puede concluir una quiebra. Como dijimos anteriormente, el deudor puede solicitar el avenimiento con los acreedores verificados cuando todos ellos consientan este acuerdo en forma unánime, tanto quirografarios como privilegiados.

Esta petición se realiza ante el juez del concurso y puede ser solicitada en cualquier momento después de que ha concluido el período de verificación de créditos y hasta la última enajenación de los bienes del activo, sin incluir los créditos. La LCQ también nos indica que la presentación de la solicitud se realiza mediante un escrito, donde las firmas del solicitante y de todos los acreedores verificados que prestan consentimiento al acuerdo deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.

Respecto de los efectos del avenimiento, la LCQ menciona que éste hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. Incluso, aclara que mantienen su validez todos los

actos cumplidos por el síndico o los coadministradores, de ahí es que vamos a analizar los honorarios de estos profesionales.

➤ Honorarios por aprobación de los estados de distribución complementaria.

Este apartado también tiene que ver exclusivamente con la quiebra y está regulado en el artículo 222 y 223 LCQ. Estas distribuciones complementarias se dan cuando, una vez liquidados los bienes del fallido y presentado el informe final por parte del síndico, se obtiene el producto de bienes no realizados y de aquellos que provienen de desafectación de reservas o de aquellos que ingresaron al activo del concurso.

En estos casos, el producto obtenido debe distribuirse en forma complementaria a la distribución principal, de ahí su denominación. Incluso, la LCQ permite que esta distribución se realice sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico y debe ser aprobada por el juez.

Cabe destacar que, el artículo 223 LCQ también les permite participar en estas distribuciones complementarias a aquellos acreedores que comparezcan en el concurso para una verificación de sus créditos o privilegios en forma tardía, es decir, luego de finalizado el período de verificación de créditos tempestivo, incluso, luego de presentado el proyecto de distribución final. Sin embargo, más allá de que la ley les permite participar de estas distribuciones complementarias, hay que tener en cuenta que les impone una especie de restricción, debido a que nos dice que tienen solo derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, lógicamente, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.

➤ Honorarios por realización de bienes.

El inciso cuarto del artículo 265 indica que el juez debe regular los honorarios cuando finalice la realización de los bienes, en la oportunidad del artículo 218. Este último se refiere a lo atinente al informe final que debe presentar el síndico de la quiebra, por lo que en este punto la LCQ se refiere exclusivamente a una de las formas en las que puede finalizar este proceso.

El informe final del que habla la LCQ es una de las tareas principales del síndico en oportunidad de su cargo, ya que en él se debe incluir, entre otras cosas, el proyecto de distribución final, con sustento en todo el trabajo que le ha llevado su función desde el momento de su designación. Con esto nos referimos a que se sustenta principalmente atendiendo al proceso de verificación de los créditos con los privilegios correspondientes de

cada uno de ellos y a la realización de los bienes del fallido para así poder presentarle al juez un proyecto final de distribución de los fondos que se obtuvieron motivo de la tarea de liquidación del síndico.

Una vez presentado este informe final, el juez deberá regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, conforme a lo que establece la LCQ en cuanto a la cuantía de los mismos, lo que veremos más adelante.

Además de lo expuesto, el mismo artículo 218, habla sobre la publicidad del informe final del síndico, la cual deberá incluir la regulación de los honorarios en primera instancia de los profesionales intervinientes en la quiebra, por lo que es importante tener en cuenta que, aun en esta instancia, tal regulación no ha quedado firme. Debido a que, tanto el fallido como los acreedores de éste, tienen un período de observaciones en el cual pueden expresar su disconformidad únicamente sobre informe, no así respecto a la regulación de los honorarios del síndico y/o abogado patrocinante, quedando estas observaciones reservadas exclusivamente para estos profesionales.

El plazo de las observaciones es de diez días una vez finalizadas las publicaciones que mencionábamos anteriormente, para lo que se debe acompañar tres ejemplares. Es importante tener en cuenta que no todas las observaciones serán admisibles, es decir, no se pueden realizar observaciones que sean meramente dilatorias del proceso, sino que éstas deben tener un sustento en omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

En caso de que estas observaciones existan y sean procedentes, el juez de la quiebra puede convocar a una audiencia en donde van a comparecer los intervinientes y el síndico, y deberán aportar todas aquellas pruebas de la que puedan valerse y en la que sustentaron las observaciones pertinentes.

Si las observaciones planteadas por el fallido o los acreedores de éste tuvieron lugar, se tendrá que proceder a la modificación de la distribución final en forma proporcional y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento que hubieren tenido los fondos acrecidos y deduciendo en la misma forma el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

- Honorarios por conclusión por cualquier otra causa del procedimiento del concurso preventivo o la quiebra.

Por último, el inciso quinto instaura la oportunidad en la que deben regularse los honorarios de los funcionarios intervinientes cuando concluya por cualquier causa el concurso preventivo o la quiebra. Acá podemos ver que la LCQ abarca en este último inciso cualquier otra forma de finalización de estos dos procesos no prevista anteriormente, otorgando la posibilidad de que finalicen de una forma distinta a las que hemos visto en el artículo mencionado, pero indicando que en esa oportunidad en la que finalicen los procesos se deben regular los honorarios.

1.10.1.2 Monto de los honorarios.

Hemos visto la oportunidad en la que deben regularse los honorarios de los profesionales que intervienen en los procesos concursales y que los mismos son regulados por el juez del concurso. Ahora bien, la misma LCQ establece a lo largo de sus artículos, las pautas en las que el juez debe basarse a la hora de cuantificar la labor de los profesionales.

Para ello, vamos a dividir el análisis tal y como lo hace la LCQ, es decir, primeramente, en el caso de que se tengan que regular honorarios dentro de un concurso preventivo, y luego, en el caso de una quiebra.

- Cómputo de honorarios en caso de acuerdo preventivo.

La forma habitual en la que finaliza el concurso preventivo es con la homologación del acuerdo que realiza el concursado con sus acreedores verificados.

Precisamente, el artículo 266 LCQ, establece que el monto total de los honorarios de los funcionarios, entre ellos, el síndico y el letrado del deudor, los cuales deben ser regulados sobre el activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al 1% ni superior al 4%.

Cabe destacar que, para poder regular los honorarios en este rango porcentual, el juez o tribunal deberá tener en cuenta los trabajos realizados por los profesionales y el tiempo de desempeño de los mismos. Este porcentaje que debe fijar el juez para el cálculo de los honorarios, es para todos los profesionales intervinientes, no para cada uno de ellos en forma individual.

Además, si bien los honorarios son establecidos en función del activo y tienen un tope máximo y uno mínimo, el artículo continúa diciendo que tales regulaciones de honorarios no

podrán superar el 4% del pasivo verificado ni tampoco ser inferiores a dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

Con esto entendemos que los honorarios regulados por el juez no superen el 4% del pasivo verificado, es decir, no deben ser mayores al 4% de la suma de todos los créditos de la totalidad de acreedores que se presentaron a verificar, tengan privilegios o no y cualesquiera que fueran estos en caso de existir.

A esta altura es razonable pensar que difícilmente el rango de regulación de los honorarios del 1% al 4% del activo estimado por el juez supere el 4% del pasivo verificado. Caso contrario, en principio, el concursado probablemente no hubiera caído en estado de cesación de pagos y, por lo tanto, no estaríamos hablando de concurso preventivo. Para salir de esta disyuntiva es necesario aclarar que el estado de cesación de pagos en el que entra el concursado, no siempre tiene lugar cuando el pasivo es mayor que el activo, sino que, puede darse la situación contraria, pero que, a corto plazo, el total del activo líquido no permita afrontar las deudas y obligaciones exigibles que el concursado debe asumir. Es importante aclarar esta situación para entender el porqué de este nuevo límite del que habla la LCQ respecto del 4% del pasivo verificado.

Una vez comprendido este nuevo límite, podemos ver que la LCQ menciona que, los honorarios que regula el juez del concurso tampoco pueden superar el doble del salario del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso. A la hora de calcular esta nueva condición para la determinación de los honorarios de los profesionales, necesitamos tener en cuenta a qué se refiere la LCQ cuando habla de este sueldo, es decir, no nos aclara qué ítems del sueldo del secretario de primera instancia se deben tomar en cuenta. Así, entendemos que, para el cálculo de este límite, se debe tomar como base el sueldo básico del secretario de primera instancia de la jurisdicción del concurso que, a septiembre de 2022 asciende a novecientos veinte mil doscientos ochenta y uno con noventa y ocho pesos.

Por último, y aunque no menos importante, la LCQ nuevamente introduce una limitación en esta regulación de honorarios, debido a que establece que, en aquel caso en que el activo estimado supere los cien millones de pesos, los honorarios totales de los profesionales no van a poder superar el 1% de este activo, es decir, no podrán ser mayores a un millón de pesos. Es necesario destacar que, la LCQ data del año 2015 y los montos que están en ella incluidos no han sido actualizados a la fecha, por lo que consideramos que los mismos están desfasados con respecto a los valores que se manejan en la actualidad, lo cual es una

desventaja para los profesionales que deban actuar en este tipo de concursos cuyo activo supere la suma mencionada anteriormente.

Como podemos apreciar, la LCQ otorga varias limitaciones a la hora de regular los honorarios de los funcionarios del concurso. Entendemos que esto es así para evitar el exceso de honorarios y que el proceso se vuelva costoso para el concursado.

Para poder comprender el tema de una manera didáctica, veremos un caso práctico.

- Caso práctico 1:

Cuadro N.º 1: Cálculo de honorarios en caso de acuerdo preventivo.

Activo estimado por el juez:	\$35.000.000,00
Pasivo verificado:	\$50.000.000,00
Sueldo del secretario de primera instancia:	\$920.281,98
Activo estimado:	\$35.000.000,00
Porcentual del 1% al 4%	x 0,01 al 0,04
Rango de honorarios	\$350.000,00 - \$1.400.000,00 (1)
Límite 1:	
Pasivo verificado:	\$50.000.000,00
Porcentual a aplicar 4%	x 0,04
Límite superior	\$2.000.000,00 (2)
Límite 2:	
Sueldo Secretario primera instancia:	\$920.281,98
	x 2
	\$1.840.563,96 (3)
Límite 3:	
Cuando el Activo estimado es mayor a \$100.000.000	\$1.000.000,00
Rango Honorarios a regular:	\$350.000,00 - \$1.400.000,00

Fuente: Elaboración propia.

En este caso planteado, los honorarios de todos los profesionales en su conjunto variarán entre trescientos cincuenta mil pesos y un millón cuatrocientos mil pesos, según lo establecido la LCQ sobre el activo estimado por el juez.

Posteriormente, a los fines de una mejor comprensión, hemos denominado “Límite 1” al 4% del pasivo verificado que asciende a dos millones de pesos el cual, comparado con (1), es mayor que éste y, por lo tanto, no modifica el rango de honorarios que pueden regularse. Luego hemos calculado el “Límite 2”, correspondiente a dos salarios básicos del secretario de

primera instancia, lo que asciende a un millón ochocientos cuarenta mil quinientos sesenta y tres con noventa y seis pesos, por lo que tampoco altera el rango de honorarios planteado.

Por último, hemos llamado como “Límite 3” el que correspondería en el caso de que el activo estimado superara los cien millones de pesos, pero sólo se incluyó a los fines de una mejor comprensión, ya que no tiene lugar en el caso planteado.

➤ Cómputo de honorarios en caso de quiebra liquidada.

Ahora vamos a adentrarnos al caso de la quiebra, debido a que, el artículo 267 LCQ establece cómo deben regularse los honorarios en caso de los incisos 3 y 4 del artículo 265, es decir, dentro de este proceso, en los casos de aprobación de distribuciones complementarias y al finalizar la realización de los bienes cuando se presente el informe final.

El mencionado artículo dice que, en estos casos, los honorarios de los funcionarios y profesionales se calcula sobre el activo realizado, los cuales no podrán exceder en su totalidad el 4%, ni tampoco tres sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni tampoco podrán exceder el 12% del activo realizado.

Analizando este primer párrafo del artículo 267 LCQ, podemos ver que la ley ya no habla de activo estimado por el juez como en el caso del concurso preventivo, ya que, al encontrarnos en el proceso de quiebra donde se procede a realizar y liquidar los activos del fallido, tenemos una base real y no estimada para el cálculo de estos honorarios.

Así, entendiendo esta diferencia fundamental, se puede apreciar que el porcentaje de los honorarios también es diferente, donde el porcentual mínimo para la regulación es del 4% del activo realizado. Ahora bien, este límite mínimo de honorarios debe compararse a su vez con tres sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita la quiebra, el cual, variará según la jurisdicción y entendemos que la ley se refiere al sueldo básico de este funcionario. Teniendo en cuenta estos dos límites, la ley dice que debe considerarse de ellos, el mayor.

Una vez calculado este límite inferior, el artículo impone un límite superior que no podrán exceder los honorarios que el juez regule. Este límite es del 12% del activo realizado. No tenemos que perder de vista que, estos honorarios son regulados por el juez para todos los funcionarios y profesionales que intervienen en el proceso de la quiebra liquidada, es decir, incluye al síndico y al abogado del fallido, entre otros.

El segundo párrafo del artículo prevé el caso del inciso 2 del artículo 265 LCQ, es decir, en el caso de que la quiebra ya no sea liquidada, sino que esta finalice por avenimiento. En

este caso, la ley establece que los honorarios deberán regularse proporcionalmente y que el juez deberá calcular prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, el que deberá adicionarlo al ya realizado. Es importante destacar que la ley también establece que el magistrado deberá tener en cuenta la proporción de tareas efectivamente cumplidas, ya que, como sabemos, la quiebra no finalizará con la aprobación del informe final y la distribución final, por lo que los honorarios dependerán de la etapa en la que se encuentre el proceso y qué tareas han sido llevadas a cabo por los profesionales.

- Caso práctico 2:

Cuadro N.º 2: Cálculo de honorarios en caso de quiebra liquidada.

Pasivo verificado:	\$85.000.000,00
Sueldo del secretario de primera instancia:	\$920.281,98
Activo realizado:	\$85.000.000,00
Porcentual a aplicar 4%	x 0,04
Honorarios:	\$3.400.000,00 (1)
Límite inferior:	
Sueldo Básico Secretario primera instancia:	\$920.281,98
	x 3
	\$2.760.845,94 (2)
Límite superior:	
Activo realizado:	\$85.000.000,00
Porcentual a aplicar 12%	x 0,12
Honorarios:	\$10.200.000,00 (3)
Honorarios a regular:	\$3.400.000,00

Fuente: Elaboración propia.

En este segundo ejemplo práctico hemos calculado la base para la regulación de honorarios de los profesionales, es decir, el 4% del activo realizado, el cual asciende a tres millones cuatrocientos mil pesos. Luego, calculamos lo que hemos denominado “Límite inferior”, debido a que la LCQ establece que los honorarios no pueden ser inferiores a tres sueldos del secretario de primera instancia, el que en nuestro caso es dos millones setecientos sesenta mil ochocientos cuarenta y cinco con noventa y cuatro pesos. Por último, procedimos al cálculo del “Límite superior”, ya que los honorarios totales no podrán exceder el 12% del activo realizado, es decir, diez millones doscientos mil pesos.

Podemos decir que, los honorarios calculados sobre la base del 4% del activo realizado está dentro de los límites superior e inferior, por lo que, éstos rondarán la órbita de tres millones cuatrocientos mil en total.

➤ Cómputo de honorarios en caso de extinción o clausura.

Como hemos visto, el último inciso del artículo 265 LCQ establece la oportunidad de regulación de los honorarios profesionales para cualquier otra forma de finalización del concurso preventivo o la quiebra que no esté incluido en los incisos anteriores de dicho artículo. Así, el artículo 268 LCQ nombra una de las formas en que pueden finalizar los procesos y es en el caso de extinción o clausura.

En este sentido, la LCQ instaura que las regulaciones de honorarios deben calcularse cuando concluya la quiebra por pago total y para ello, debe aplicarse el artículo 267 de la citada norma.

El segundo inciso del artículo 268 LCQ habla de la clausura del proceso por falta de activo o cuando se concluye la quiebra por no presentarse acreedores a la verificación de sus créditos, para lo cual, el juez deberá tener en cuenta la labor realizada por los profesionales y funcionarios. Incluso, este inciso dispone que, para que la retribución sea justa, pueden utilizarse todos los fondos existentes en autos, una vez que han sido atendidos los privilegios especiales en caso de que estos existan y, lógicamente, todos los gastos del concurso.

➤ Cómputo de honorarios en caso de continuación de la empresa.

La norma prevé los casos en que se proceda a continuación de la empresa. Este caso está en el artículo 189 LCQ, el cual establece que el síndico de la quiebra puede continuar con la actividad de la empresa, siempre que no hacerlo provoque un daño grave para los acreedores y la conservación del patrimonio.

Tal situación respecto a los honorarios está en el artículo 269 y 270 LCQ, donde el primero de ellos establece que, para el caso del síndico y del coadministrador, además de los honorarios que les corresponda según los artículos precedentes que hemos analizado, se les deberá regular hasta el 10% del resultado neto obtenido de esa explotación, donde no podrán computarse el precio de venta de los bienes que se encuentran incluidos en el inventario.

1.10.1.3 Leyes locales.

La LCQ en su artículo 271 ordena que para el cálculo de las regulaciones de honorarios que hemos analizado precedentemente, no serán de aplicación las disposiciones de leyes locales, en nuestro caso, los Códigos procesales de la Provincia de Mendoza.

Asimismo, el mismo artículo instaura que los jueces podrán apartarse de los mínimos establecidos en la LCQ siempre que la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor

profesional o el valor de los bienes que sirven de base para el cálculo de honorarios conducen a una desproporción entre la importancia del trabajo que realizan estos profesionales con la retribución que resulta de aplicar estos límites mínimos.

Como en cada caso en que la ley permite a los jueces apartarse de lo regulado en ella, cuando esta situación suceda, el magistrado deberá fundamentar justificadamente su decisión de apartarse de los mínimos mencionados, bajo pena de declararse nulos en caso de que no sea así.

1.10.1.4 Apelación.

“Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de ellas y por el síndico”. Así lo establece el artículo 272 LCQ, incluso indica que, en el caso de acuerdo preventivo y en el caso de que la quiebra finalice por avenimiento, esta regulación de honorarios también puede ser apelada por el deudor.

1.10.2 Síndico societario.

A diferencia de lo que vimos para el síndico concursal, el profesional que actúe como síndico societario tendrá una regulación de honorarios que no estará dada por un juez, debido a que su actuación tiene lugar fuera del ámbito de la justicia. Si bien la figura del síndico societario está normada en la LGS, su función es realizada en un ámbito extrajudicial, es decir, lo atinente a la retribución de este profesional dependerá de las negociaciones que pueden surgir entre dos partes privadas, en este caso, el síndico y la sociedad.

1.10.2.1 Remuneración del Síndico societario.

El artículo 292 LGS establece que la función del síndico es remunerada y que, en caso de que no estuviera fijada en el estatuto de la sociedad, deberá ser determinada por la asamblea.

Estos honorarios serán determinados en función de la complejidad de las tareas del síndico, recordemos que debe realizar un control de legalidad de todos los actos que realice el Directorio de la sociedad, por lo que estas tareas dependerán del tamaño de la sociedad, de las normativas que ésta tenga que aplicar respecto de su actividad y la jurisdicción en que se encuentre, entre otras circunstancias.

Es importante aclarar que, la determinación de los honorarios de esta figura podrá ser establecida en función de los resultados de la sociedad o en forma fija, tomando como sustento legal la ley de aranceles vigentes para el profesional que realice la función de síndico.

Según lo mencionado precedentemente, para el caso en que el síndico societario sea contador público, le es aplicable la Resolución Técnica 45 emanada de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas, la cual también habla de los honorarios de esta figura. Respecto a ello, esta norma profesional hace referencia a lo establecido en el artículo 292 LGS, y agrega que en aquellos casos en que el contador público, además de realizar tareas de sindicatura societaria, desempeñe simultáneamente la función de auditor externo de estados contables, pueden determinarse los honorarios de este profesional distinguiéndose lo que perciba por cada función o mantenerse sin desglosar.

1.10.2.2 Normativa a aplicar para la regulación de los honorarios.

Como hemos visto, la tarea del síndico societario puede ser llevada a cabo por un profesional que puede ser abogado o contador público, incluso, esta tarea puede ser desarrollada por una sociedad conformada por estos dos tipos de profesionales.

En caso de que el síndico sea abogado, corresponderá aplicar la Ley Provincial 9.131 de Honorarios de Abogados y Procuradores, la cual es de orden público, es decir, no podrán apartarse de ella a la hora de regular los honorarios de estos profesionales.

Cuando el síndico sea contador público, los aranceles de los profesionales en ciencias económicas están regulados en la Ley Provincial 3.522, la cual data del año 1967 y no tiene orden público, por lo que, podría tomarse como base para la determinación de su retribución por su tarea como síndico, pero no están obligados a hacerlo, dando lugar a lo dijimos anteriormente, que los honorarios de este profesional surgirán de las negociaciones entre las partes intervinientes: el propio síndico contador público y la asamblea de la sociedad anónima.

1.10.3 Conclusiones.

Una vez desarrollados lo referido a los honorarios de los dos tipos de síndicos, desde el punto de vista del contador público, cabría preguntarnos qué remuneración es más redituable para el profesional.

Como hemos visto, la remuneración de ambas figuras dependerá mucho de las tareas que realicen y de la extensión que tengan las mismas. En el caso del síndico concursal, al estar dentro de un proceso judicial, tiene toda una serie de reglas para la determinación de los mismos, y éstos dependerán, entre otros aspectos, del activo estimado, en el caso del concurso preventivo, o activo realizado, en el caso de la quiebra, por lo que estos serán sumamente variables. En cambio, en el caso del síndico societario, al ser una figura reglada por fuera de un proceso judicial, dependerá de las negociaciones que puedan surgir entre partes privadas que, como dijimos, es el síndico y la sociedad.

Por lo expuesto, difícilmente podremos determinar qué tipo de rol conviene ejercer teniendo en cuenta solamente el factor honorarios.

1.11 RESPONSABILIDADES

Un punto no menos importante, es la responsabilidad que le puede surgir al contador al realizar este rol, es por eso que este trabajo definirá en esta parte, qué es la responsabilidad, en qué tipo de responsabilidades puede incurrir el profesional y en cuáles circunstancias ésta se verá afectada.

1.11.1.1 *Definición.*

La responsabilidad es un valor que está en la conciencia de la persona que estudia la ética sobre la base de la moral e impacta en la vida familiar, académica, laboral y ciudadana. Es la circunstancia de ser culpable de una cosa; es dar cumplimiento a las obligaciones y ser cuidadoso al tomar decisiones o al realizar algo.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, hace referencia al “*compromiso u obligación de tipo moral que surge de la posible equivocación cometida por un individuo en un asunto específico*”. La responsabilidad es también, la obligación del individuo de reparar un error y compensar los males ocasionados cuando la situación lo amerita.

En definitiva, cuando se califica a una persona o entidad de "responsable", usualmente se está pensando en que una persona o entidad da crédito de sus actos y se obliga por ellos.

1.11.1.2 *Tipos de responsabilidad.*

A continuación, procederemos a exponer una clasificación de la responsabilidad según el marco normativo en el que se encuentra la obligación o el error a reparar.

Los distintos tipos de responsabilidad en nuestra profesión son:

- Responsabilidad civil:
 - Responsabilidad Civil Profesionales Liberales.
- Responsabilidad penal:
 - Responsabilidad Penal Tributaria;
 - Responsabilidad Penal del Régimen Cambiario;
 - Responsabilidad Penal Tributaria y Previsional.
- Responsabilidad Ética o Disciplinaria.
- Responsabilidad Administrativa Tributaria.

1.11.2 Síndico societario.

1.11.2.1 Responsabilidad civil.

Esta responsabilidad se enmarca principalmente en el Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN, y también en otras leyes, que en ellas puede encuadrarse el incumplimiento o error del deber.

En este código, precisamente en el artículo 1710, se menciona el deber de protección del daño que debe tener toda persona, la cual se manifiesta a través de:

- a) La evitación de causar un daño que no tenga ningún tipo de justificación;
- b) La adopción de medidas razonables que eviten el daño o disminuyan su magnitud;
- c) Y si el daño ya ocurrió, no agravarlo.

En el artículo 1716, habla sobre la reparación luego de producido el daño o incumplimiento de la obligación del artículo 1710. Es decir, responsabilidad civil es la ocurrencia de un daño cuyo resarcimiento al perjudicado, por parte de quien termina siendo responsable por éste, es de índole pecuniario. Este resarcimiento económico, básicamente está formado por:

- La pérdida o disminución del patrimonio de la víctima,
- El lucro cesante, es decir, el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y dejado de percibir, y
- La pérdida de chances.

Además, el incumplimiento de una obligación, genera el derecho del damnificado a exigir la ejecución forzada de lo debido, según lo establece el artículo 730 CCCN.

1.11.2.1.1 Fuentes.

- Extracontractual: Violación del deber general de no dañar.

Esta fuente de responsabilidad civil está relacionada con el artículo 1710 CCCN, dentro de la regla general de no dañar. Esto quiere decir que, puede surgir una responsabilidad por parte del contador público por producir un daño, aun cuando no tengamos un contrato celebrado con la persona a la que le hemos causado el perjuicio. Asimismo, en el ejercicio de nuestra profesión, es difícil encontrar casos explícitos en donde se incurra en esta responsabilidad civil extracontractual.

Un caso particular de responsabilidad extracontractual en la que podemos quedar inmersos como profesionales, es cuando ejercemos como síndicos societarios en una Sociedad Anónima, donde debemos emitir un informe final de sindicatura de nuestro trabajo según la Resolución Técnica N° 45, y dentro de este informe procedemos a emitir una opinión limpia, sin salvedades, pero ésta no refleja la realidad, es decir, no se condice con las evidencias que hemos obtenido a través de nuestro trabajo profesional. En este caso, estaremos causando un daño de tipo civil, debido a que terceros interesados en el ente propietario de nuestro informe, toman decisiones basadas en él, y probablemente hubiesen tomado otro tipo de decisiones distintas si la opinión hubiera reflejado verdaderamente la situación legal de nuestro cliente. En esta situación, evidentemente no existe un contrato con esos terceros, pero éstos pueden considerar que fundaron sus decisiones respecto de un informe del síndico que no reflejaba la realidad y por lo cual tomaron una decisión equivocada.

➤ Contractual: Incumplimiento de una obligación.

Dentro de la responsabilidad civil, también tenemos la obligación que surge a través de la celebración de un contrato. Los contadores públicos celebran contratos por prestaciones de servicios profesionales y, en forma derivada, por el incumplimiento de este contrato pueden incurrir en responsabilidad civil y tienen que resarcir el daño que le produzcan a la otra parte como consecuencia de ese incumplimiento.

Desde el momento en que el síndico societario acepta el cargo, se perfecciona la relación contractual entre aquél y la sociedad, debiendo el síndico ajustar sus funciones a lo dispuesto en el artículo 294 LGS respecto a las atribuciones y deberes.

La LGS, en su artículo 296, habla de la responsabilidad ilimitada y solidaria que tiene el síndico juntamente con los restantes miembros de la comisión fiscalizadora, en caso de que ésta no sea unipersonal. Además, en el artículo 297 LGS, regula sobre la responsabilidad ilimitada y solidaria que tendrá el profesional junto con los directores por hechos u omisiones de éstos de disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias. Expuesto lo anterior, podemos decir que esta responsabilidad es de tipo civil, con fuente contractual.

1.11.2.1.2 Quién responde.

Si nos ubicamos en el punto de vista del sujeto que incurre en responsabilidad civil, podemos encontrar que tenemos dos tipos de responsabilidades. Una de ellas es la llamada *responsabilidad directa*, la cual se concreta por la falta de cumplimiento contractual con el cliente.

Luego, existe la *responsabilidad indirecta*, la cual tiene lugar por las tareas realizadas por los dependientes, según el artículo 1753 CCCN. En esta última, el principal responde objetivamente por los daños que pueda causar su subordinado, cuando el profesional tenga un estudio contable con empleados que trabajan para él.

1.11.2.2 Responsabilidad civil de las profesionales liberales.

Esta responsabilidad está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. Esto es la diligencia conforme a las reglas de la profesión, sin que pueda asegurarse un resultado. También podemos decir que es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto.

Cuando decimos “*Diligencia conforme a las reglas de la profesión*”, nos referimos a cuando el síndico realiza su trabajo, podríamos decir que se libera de la responsabilidad civil si el trabajo se realizó bajo las reglas de la profesión, es decir, según las normas profesionales que guían a la actuación profesional y a las cuales el contador público debe ceñirse. Entonces, en la medida en que se cumpla con esas normas profesionales de contabilidad y auditoría, y la misma se realice de una manera diligente, se liberará de este tipo responsabilidad.

Por estos motivos es difícil para alguien que se ve perjudicado por un informe de sindicatura, que pueda demostrar que el profesional actuó con culpa o dolo. El síndico puede alegar que aplicó las reglas de la profesión y pudo no haber detectado algún tipo de aspecto de los negocios de la empresa que se apartaban de las normas profesionales vigentes y, en consecuencia, emitió una opinión favorable cuando no debía hacerlo. Desde el punto de vista de la responsabilidad civil, esto tiene indudablemente, una difícil demostración.

Cuando el CCCN dice que la responsabilidad es subjetiva, se refiere a los factores subjetivos de atribución, es decir, la culpa y el dolo.

La culpa consiste en la omisión de la debida diligencia según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en la profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Así, también existen eximentes de la responsabilidad civil, a saber:

- a) Caso fortuito o de fuerza mayor;

- b) Hecho de un tercero; es decir, algo que no le es imputable al profesional, sino a un tercero que impidió de alguna manera que el profesional realizara el trabajo como correspondía;
- c) Imposibilidad de cumplimiento, que es similar al caso fortuito o de fuerza mayor, porque, en el fondo, hay algo que impide que se cumpla con la obligación convenida.

En cuanto a la excepción de la responsabilidad civil, existe la responsabilidad objetiva, la cual es aplicable en las obligaciones de resultados. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.

1.11.2.3 Responsabilidad penal.

La responsabilidad penal está en el marco del Código Penal, en adelante, CP. Los delitos que son pasibles de esta responsabilidad, están expresamente tipificados en el mismo, por lo que no puede interpretarse en forma análoga.

La responsabilidad bajo análisis supone la existencia de dolo, es decir, el conocimiento y la voluntad de causar un daño. Para analizar la conducta de quien comete el delito, se debe entender el grado de su actuación, que luego definirá el encuadre del delito y la pena, de corresponder.

Dentro del CP, existen dos clases de actores:

- Agentes Directos: Autores y Coautores.
- Los que cooperan: Partícipe primario o secundario.
 - Partícipe primario: colaboración idónea o especializada en la comisión del delito.
 - Partícipe secundario: prestando colaboración posterior a la comisión del delito.

El rol del contador público como síndico concursal o societario puede encuadrar en alguno de los delitos tipificados en el CP, tanto como agente directo o como partícipe primario o secundario.

Para mejor comprensión por parte del lector, procederemos a desarrollar en forma sintética los delitos enumerados en el CP aplicables al profesional protagonista del presente trabajo.

1.11.2.3.1 Balance falso.

El artículo 300 inciso 2 CP tipifica el delito de balance falso, nombrando específicamente al síndico de la sociedad. Este artículo se refiere a cuando éste certifique o autorice un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o informes, actas o memorias, que sean falsos o incompletos, los cuales no reflejen la realidad económica del ente en cuestión

En sí, el delito de balance falso es el que cometen los administradores de la sociedad por la emisión del balance que no refleja la realidad de la sociedad, ya que éstos son los responsables de la emisión de tales balances. En este caso, quien se ve inmerso en forma expresa, además de los administradores de la sociedad, es el síndico societario, quien emite un informe de sindicatura, el cual no revela las ilegalidades que realiza la sociedad en sus actos.

1.11.2.3.2 Violación del secreto profesional.

No solamente es el Código de Ética quien habla sobre el deber de secreto profesional, sino que también está regulado por el CP. Este delito incluye aquellos aspectos que, como consecuencia de la labor profesional, se conoce del cliente. Esta violación podría originar daño y, por ende, responsabilidad civil y profesional, por un lado, y por el otro, incurrir en un delito penal.

Sin embargo, como una excepción, a partir de la Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, los auditores de estados contables y los síndicos societarios de ejercicios iniciados a partir del 22/06/2004, están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, UIF, sobre cualquier hecho u operación sospechosa de lavados de activos. Es decir, acá tenemos un relevamiento de la obligación de secreto profesional dada por estos casos.

Otra de las excepciones al secreto profesional es cuando la justicia cita al contador público para declarar como testigo en un juicio y como consecuencia de ello deba revelar el secreto profesional de su cliente, inclusive cuando su testimonio evite la pena de un inocente. Además, esta situación puede darse en aquellos casos en que necesite defenderse ante alguna acusación donde esté en juego su labor y prestigio profesional.

Por lo tanto, el profesional puede ser eximido del delito de violación del secreto profesional cuando un juez lo requiera y el profesional así lo haga, cuando una ley lo habilite o cuando su propio cliente lo autorice a hacerlo.

1.11.2.3.3 Quiebras fraudulentas y culposas.

El CP, en su artículo 178, habla sobre el delito en el que incurren los directores, administradores, síndicos, miembros de la comisión fiscalizadora o gerente cuando se trata de la quiebra de una sociedad o persona jurídica que ejerce el comercio, o contador o tenedor de libros de ellas, que hubiera cooperado en la ejecución de alguno de los actos enumerados en los artículos 176 y 177.

1.11.2.3.4 Delitos contra el orden económico financiero.

Tanto en nuestra carrera formativa, como en la vida profesional, este delito ha sido tratado con mucho énfasis y cuidado, ya que es una falta que el contador público puede cometer directamente.

Cuando hablamos de lavado de activos, nos referimos a un delito que es consecuencia de otro preexistente. Esto quiere decir que, a través de la comisión de una infracción tipificada en el CP, se generan fondos o activos y se busca, a través de determinados mecanismos, transformar ese dinero o activos espurios, en legales.

Esta falta está contemplada en el artículo 303 CP y podemos ver que el profesional será pasible de ser juzgado por delito de encubrimiento, pero no como agente primario de la operación.

Esto tiene lugar debido a que, el contador público no interviene en la toma de decisiones para la preparación de los estados contables, sólo está limitado a confeccionarlos en base a la aplicación de sus conocimientos técnicos. Si los administradores de la sociedad realizaren una operación propia del lavado de activos, se puede interpretar que hubo un auxilio en cooperación por parte del contador, sin los cuales el delito no podría cometerse.

Además del CP, existe una ley que regula esta situación. La Ley N.º 25.246, modificada por la Ley N.º 26.683, donde se crea la Unidad de Información Financiera con autarquía funcional y en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. La misma está obligada a presentar una rendición anual de su gestión al Congreso de la Nación. Dicha Unidad tendrá como función principal la de disponer y dirigir el análisis y tratamiento de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar la legitimación de activos de origen delictivo y transmisión de la información a efectos de prevenir e impedir el lavado de dichos activos y financiación del terrorismo.

La misma ley establece qué profesionales son sujetos obligados de informar este tipo de delitos. De aquí surgen dos resoluciones, las cuales aclara un poco más quiénes son los

sujetos obligados a informar y sus tareas a realizar. En primer lugar, tenemos la Resolución General 65/2011 emanada de la UIF, que está escrita con tinta legal, en donde indica que serán sujetos obligados los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley 20.488, actuando individualmente o bajo la forma de asociaciones profesionales realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo. III, acápite B, punto 2 “Auditoría de estados contables de cierre de ejercicio” y Capítulo IV, acápite B “Sindicatura societaria” de la Resolución General 420/2011 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas.

Luego, como se indicó anteriormente, se encuentra la Resolución General 420/2011, que tiene una tinta contable y en donde adopta la resolución 65/2011 de la UIF y, por lo tanto, hace que sea aplicable a todos los profesionales de ciencias económicas cuando realicen los roles de auditor externo de estados contables y de síndico societario.

Es por eso que, por el incumplimiento del deber de informar la detección de estos delitos, el contador público, particularmente en su rol de síndico societario, se ve inmerso en la posibilidad de ser juzgado por el delito penal de encubrimiento de lavado de activos si no los informa dentro del plazo y la forma que indica la ley y las resoluciones generales antes mencionadas.

1.11.2.3.5 Utilización de información privilegiada para la negociación de valores negociables.

El artículo 307 CP, tipifica este delito nombrando específicamente a los miembros del órgano de fiscalización, es decir, al síndico societario. Este delito tiene lugar cuando el síndico utilice información privilegiada a la cual pudo acceder en ejercicio de su función, para así con ella, realizar actividades de negociación de las cuales resulte favorecido.

Además, en el artículo 309 CP, se encuadra al síndico societario en el delito de ocultamiento o falsedad de hechos importantes sobre la situación económica de entidades que tengan valores negociables con el fin de producir apariencia de mayor liquidez o de negociarla a un determinado precio.

1.11.2.4 Responsabilidad Penal del Régimen Cambiario: Ley 19.359.

Además de los delitos regulados por el CP, tenemos otras leyes que castigan ciertos delitos de índole penal, tales como la Ley 19.359 del Régimen Penal Cambiario.

Esta ley es muy importante para los contadores públicos, porque fundamentalmente en nuestro país, existen ciertas condiciones para las operaciones de cambio de moneda extranjera.

Principalmente, estos delitos son juzgados en forma solidaria con el patrimonio de la sociedad y el patrimonio personal de sus directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia que hubieren intervenido en la comisión del hecho punible.

1.11.2.5 Responsabilidad Penal Tributaria y Previsional.

La Ley 27.430 vigente desde el año 2017, derogó la Ley 24.769. Esta responsabilidad se aplica únicamente a personas jurídicas respecto de obligaciones impositivas y previsionales nacionales, provinciales y de CABA. Asimismo, contiene el instituto de extinción de la acción penal por única vez, el cual consiste en el pago del tributo omitido.

A su vez, el artículo 13 indica que, en el caso que una persona jurídica incurra en uno de los delitos tipificados en la mencionada ley, la pena de prisión se aplicará a determinados sujetos, entre ellos, el síndico societario.

1.11.2.6 Responsabilidad Administrativa Tributaria.

Esta responsabilidad surge de la Ley 11.683 de Procedimiento Administrativo, en adelante LPA, donde establece un compromiso a los síndicos y representantes de quiebras, directores, gerentes y representantes de las personas jurídicas, por las deudas que posean sus representados, la cual la ley denomina *responsabilidad por deuda ajena*.

Asimismo, debido a que la LGS establece que los síndicos societarios tienen responsabilidad solidaria e ilimitada junto con los directores de la sociedad por omisiones e incumplimientos de la ley, estatuto y reglamentos, y que la LPA establece que los directores de las sociedades pueden verse incluidos como responsables de deuda ajena con la sociedad, es que los síndicos societarios pueden compartir este tipo de responsabilidad con estos directores.

Sin embargo, la propia LPA establece que están eximidos de responsabilidad por deuda ajena quienes demuestren ante la Administración Federal de Ingresos Públicos que los representados por ellos los han colocado en la imposibilidad de cumplimiento. Un caso práctico de esta situación sería cuando los directores no cumplen con los deberes fiscales de la sociedad, pero este incumplimiento tiene lugar porque la sociedad no cuenta con los fondos necesarios para poder cumplir con los impuestos en la debida forma. En esta situación

particular, si realmente los directores logran demostrar ante el fisco nacional que la misma sociedad, representada por ellos, los ha colocado en una situación que les impide cumplir con los deberes impositivos y no se actuó dolosamente, estos podrían resultar eximidos de esta responsabilidad y, por lo tanto, también lo serían los síndicos societarios que comparten responsabilidad con dichos directores.

Es importante aclarar que, nos hemos referido exclusivamente a la responsabilidad por deuda ajena, ya que la LPA también regula la responsabilidad por deuda propia.

1.11.2.7 Responsabilidad Ética o Disciplinaria.

Como todas las profesiones en general, se ha creado un marco de actuación para los profesionales en ciencias económicas, el cual establece la forma en la que estos profesionales deben actuar, es decir, con decoro y diligencia. Este marco del que estamos hablando es el Código de Ética para los profesionales regulados por la Ley 5.051 de Mendoza.

El Código de Ética fue resuelto por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas en un primer momento, a través de la Resolución 204/00. En base a esto y como ya hemos mencionado anteriormente, la organización de los Consejos Profesionales en Ciencias Económicas es federal, por lo que la Resolución 204/00 tuvo que ser adoptada por este organismo a través la Resolución 1350/01 del Consejo Profesional en Ciencias Económicas de Mendoza, con vigencia a partir del 01/01/2002. Esta Resolución no solamente adopta el Código de Ética, sino que también dispone las normas de organización y funcionamiento del Tribunal de Ética, el cual tenemos que vincularlo principalmente con los artículos 59 y 60 de la Ley 5.051 respecto del poder disciplinario que tiene este Tribunal para con los profesionales mencionados.

Básicamente, este Código de Ética, indica que el profesional debe actuar de forma personal e indelegable, encontrarse en permanente capacitación, para así asumir tareas en donde sea competente, ser independiente, tanto real como aparente a la hora de realizar su labor, mantener secreto profesional aun después de concluida la tarea y otras reglas que hacen que la profesión sea realizada en ejercicio moral y disciplinario.

1.11.3 Síndico concursal.

Debido a que la tarea del síndico concursal es llevada a cabo exclusivamente por un contador público, entendemos que las responsabilidades a las que está expuesto este auxiliar de la justicia son prácticamente las mismas que las desarrolladas para el síndico societario. De igual modo, las analizaremos brevemente.

1.11.3.1 Responsabilidad civil.

Así lo expuesto, las responsabilidades del síndico concursal, se basan en la responsabilidad civil, derivada por los principios comunes del derecho civil que están regladas en el CCCN.

1.11.3.2 Responsabilidad penal.

Respecto de la responsabilidad penal en la que se puede ver inmersos, están sujetos a las disposiciones del CP, sin dejar de lado los aspectos penales determinados por la ley penal tributaria.

1.11.3.3 Responsabilidad profesional.

Por supuesto, el síndico concursal también tiene una responsabilidad profesional, reglada por el Código de Ética de nuestra profesión. De este cuerpo normativo, deriva la aplicación de sanciones que pueden llegar a inhabilitar al síndico en el desempeño de sus funciones.

1.11.3.4 Responsabilidad jerárquico disciplinario.

A la tarea del síndico concursal, respecto al síndico societario, se suma la responsabilidad jerárquico disciplinaria. Esta se origina en las facultades insistas al órgano jurisdiccional para hacer cumplir al síndico los deberes de su cargo.

Como hemos visto en un apartado anterior, la LCQ indica cuáles son los deberes y facultades del síndico concursal. La falta de cumplimiento de estos deberes, hace que pueda adjudicársele al síndico una sanción.

En el artículo 255 LCQ regula de la remoción del síndico concursal, la cual puede basarse en causas como son la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción de este auxiliar de la justicia le compete al juez del concurso, con apelación ante la Cámara de Apelaciones. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. Cuando se remueve al síndico de su cargo, causa la inhabilitación para desempeñar esta función por un término no inferior a cuatro años ni superior a diez, el cual es fijado por el juez en la resolución que disponga la remoción del síndico. Esta remoción puede tener otra consecuencia, que es la reducción de los honorarios del síndico entre un treinta y cincuenta por ciento, los cuales se regularán en función su desempeño por el juez competente. En caso de que la remoción del síndico haya tenido lugar

por dolo, la reducción de los honorarios podrá superar el límite del cincuenta por ciento mencionado.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.

1.11.4 Conclusiones.

En definitiva, entendemos que, tanto para el síndico concursal, como para el síndico societario, se aplican la responsabilidad civil.

De igual manera, se aplica la responsabilidad profesional en ambos tipos de síndicos, ya que la misma tiene lugar respecto del contador público en el ejercicio de su profesión, sin distinguir el rol o tarea que está ejecutando particularmente.

Sin embargo, al existir leyes complementarias a los códigos, en cada rol puede haber responsabilidades más específicas, como sucede con la LCQ.

Ahora bien, la principal diferencia a la que podemos arribar es en el tipo de responsabilidad penal en la que se ve inmerso el profesional. En cuanto al rol como síndico concursal, podemos observar que el mal desempeño de tal función no se encuentra delimitada en los artículos existentes en el CP. Caso contrario, el mal actuar en forma dolosa por parte del síndico societario se encuentra taxativamente enunciado en el mencionado cuerpo legal, por lo que, a priori, podemos decir que, éste último tiene una responsabilidad más gravosa, ya que puede estar en juego la privación de su libertad.

Por lo expuesto, concluimos que el contador público tiene una elevada responsabilidad en el ejercicio de su profesión actuando como síndico concursal o societario. Para disminuir de alguna manera la responsabilidad a la que se encuentra expuesto, es fundamental un estudio completo y riguroso sobre la entidad con la cual el profesional ejecutará su tarea y, por sobre todas las cosas, estar capacitado y actualizado en la materia para actuar con decoro y diligencia, en forma eficaz y eficientemente.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES FINALES

Llegando al final de nuestro trabajo, es momento de arribar a las conclusiones, luego de una caracterización propia de los aspectos más relevantes, que, a nuestro entender, desarrollan los contadores públicos en el ejercicio profesional ejerciendo el rol de síndico concursal o societario.

Si bien a lo largo del trabajo y en cada uno de los apartados se identificaron breves conclusiones, es momento de analizar la investigación basándonos en un enfoque integral.

Partiendo de la premisa de la palabra síndico, idéntico término utilizado para ejercer los dos roles bajo análisis, podemos inferir que las funciones son bien diferenciadas y el alcance de las tareas no es el mismo, reservando al síndico concursal principalmente una función de gestión del concursado, mientras que el síndico societario, velará por la legalidad de los actos que realicen de los administradores de la sociedad, sin intervenir en la decisión de los mismos.

De igual modo, como se trata del ejercicio de una profesión liberal, un círculo es virtuoso cuando resulta redituable en lo económico, y como se mencionó en el capítulo pertinente, la percepción de honorarios en el área concursal es variable al activo de la entidad concursada o quebrada. En cambio, en el área societaria, el contador realiza un análisis previo que consiste en identificar la tarea a desarrollar, el tipo de sociedad, si ésta es del exterior, si cuenta con sucursales, a fin de negociar su retribución.

Es importante destacar, que, la elección de alguno de los roles, dependerá principalmente de la vocación y preferencia en las actividades a desarrollar, del ámbito en el cual el profesional desee especializarse, y adicionalmente y no por ello un tema menos importante, por el tipo y grado de responsabilidad que está dispuesto a asumir, infiriendo que el punto de inflexión o principal diferencia detectada radica en la responsabilidad penal, concluyendo que únicamente el síndico societario es pasible de ser juzgado por su mal obrar y en efecto, condenado, por la comisión de algún delito tipificado en el CP, poniendo en juego, inclusive, la cancelación de su matrícula profesional para el ejercicio de la profesión y la privación de su libertad.

BIBLIOGRAFÍA

Ley 24.0522 de Concursos y Quiebras, República Argentina (1995).

Ley 19.550 General de Sociedades, República Argentina (t.o. 1984).

Ley 20.488 Normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas, República Argentina (1973).

Ley 5.051 Ejercicio profesional de ciencias económicas, Provincia de Mendoza, República Argentina (1986).

Ley 22.903 Sociedades Comerciales, República Argentina (1983).

Resolución Técnica N.º 45 “Modificación de la Resolución Técnica N.º 15: Normas sobre la actuación del contador público como síndico societario”, Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas, República Argentina (2016).

Ley 9.131 Regulación de aranceles de Abogados y Procuradores, Provincia de Mendoza, República Argentina (2018).

Ley 3.522 Arancel de honorarios profesionales para graduados en ciencias económicas, Provincia de Mendoza, República Argentina (1967).

Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación, República Argentina (2014).

Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina, República Argentina (1984).

Ley 25.246 Modificación Código Penal de la Nación Argentina., República Argentina (2000).

Ley 26.683 Modificación Código Penal de la Nación Argentina, República Argentina (2011).

Resolución General N.º 65 “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”, Unidad de Información Financiera, República Argentina (2011).

Ley 19.359 Régimen Penal Cambiario, República Argentina (1971).

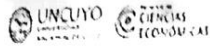
Ley 24.769 Régimen Penal Tributario, República Argentina (1997).

Ley 27.430 Modificación Ley Impuesto a las Ganancias, República Argentina (2017).

Ley 11.683 Ley de Procedimiento Fiscal, República Argentina (1933).

Resolución 204 “Aprobación del Código de Ética Unificado para Profesionales de Ciencias Económicas”, Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas, República Argentina (2000).

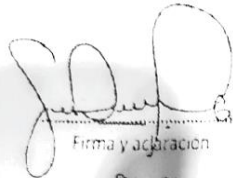
Resolución 1350 “Adopción del Código de Ética Unificado para Profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina y las Normas de Organización y Procedimiento del Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza”, Consejo Profesional en Ciencias Económicas de Mendoza, Provincia de Mendoza, República Argentina (2001).



DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 20 de octubre de 2022.

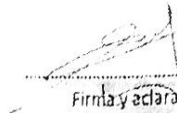

Firma y aclaración Soledad Benavides

27016

Número de registro

36.618.722

DNI

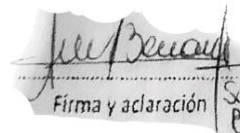

Firma y aclaración Baganoli, Agustina

27016

Número de registro

36.711.201

DNI



Firma y aclaración Soledad Benavides

27532

Número de registro

36513641

DNI


Firma y aclaración Maira Toledo

27365

Número de registro

36766884

DNI